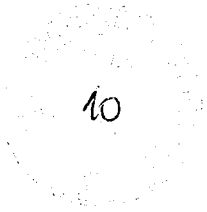


<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
23 AGO 2017	
Recibido.....	12 <sup>00</sup> .....Hs.
Exp. N°.....	33493.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Vdo. en revisión

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

**ARTÍCULO 1** - Declárase de interés provincial la atención integral de las personas que padecen el síndrome de fibromialgia.

**ARTÍCULO 2** - La autoridad de aplicación para la atención integral del síndrome de fibromialgia es el Ministerio de Salud de la Provincia.

**ARTÍCULO 3** - A los fines del cumplimiento de la atención integral de las personas que padecen síndrome de fibromialgia, la autoridad de aplicación deberá:

- a) Llevar un registro de afectados por el síndrome de fibromialgia, donde conste el diagnóstico realizado por médico reumatólogo.
- b) Propiciar e implementar programas y cursos de educación para las personas que se encuentren afectadas por el síndrome de fibromialgia, y a su grupo familiar tendientes a lograr su activa participación en el control y tratamiento de la enfermedad.
- c) Proveer los medicamentos y cobertura de rehabilitación necesarios, y toda otra prestación que sea requerida para hacer frente a esta enfermedad.
- d) Desarrollar programas de docencia e investigación del síndrome de fibromialgia, auspiciando la formación y capacitación de recursos humanos especializados.
- e) Promover la difusión de investigaciones, becas y publicaciones nacionales y extranjeras, referidas al diagnóstico y tratamiento de esta enfermedad.
- f) Ejecutar toda otra actividad que considere necesaria para la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del síndrome de fibromialgia.

**ARTÍCULO 4** - El Instituto Autárquico Provincial de Obra Social -IAPOS- tendrá a su cargo la cobertura total de las prestaciones a los afiliados que padezcan esta enfermedad.

**ARTÍCULO 5** - La autoridad de aplicación podrá arancelar y/o formalizar convenios para brindar las prestaciones correspondientes a la atención integral de las personas que padezcan esta enfermedad.



11

**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**


**ARTÍCULO 6** - Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias destinadas a la aplicación de la presente norma.

**ARTÍCULO 7** - El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación.

**ARTÍCULO 8** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 17 de agosto de 2017**

  
Dr. Ricardo M. Paulichenco  
Secretario Legislativo  
CÁMARA DE SENADORES

  
CARLOS A. FASCENDINI  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE SENADORES